



SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO (CAUCA)  
E. S. D.

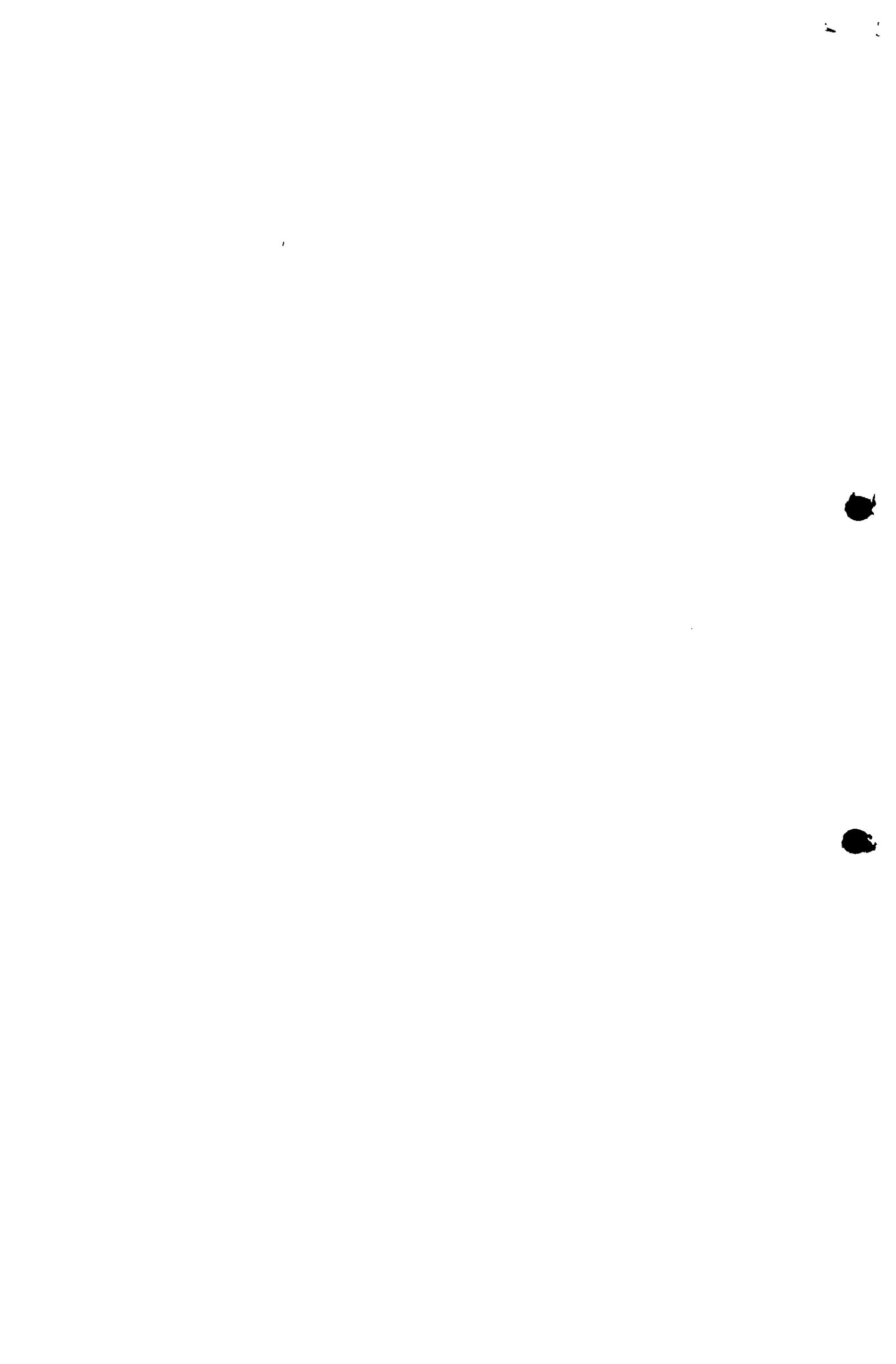
*Ramiro Lozano Garcia*  
22-08-19 11:16 a.m.

REF.: RAD. 2015-000729-00  
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDADA: OBEIDA TEJADA VICTORIA Y CARMEN S. TEJADA C.  
DEMANDANTE: MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO

**RAMIRO LOZANO GARCIA**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con C.C. 16.687.764 de Cali, Abogado en ejercicio con T.P. 113993 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.640 de Popayán (Cauca) y **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.637 de Popayán (Cauca) en su condición de legítimas propietarias del bien inmueble correspondiente a una casa de habitación junto con el local comercial en ella construido, ubicada en el casco urbano del Municipio de Piendamó – Cauca distinguido con la actual nomenclatura de la calle 10 Nro. 3C- 02-06 matrícula inmobiliaria Nro. 120-14358, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito descorrer el término de traslado, procediendo para tal efecto con la siguiente:

## CONTESTACION A LA DEMANDA

En los términos que seguidamente se señalan, aclarando que como quiera que la demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reglado por los Decretos 1400 y 2019 de 1970 respectivamente, se observarán dentro de la presente, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en dicha codificación.



51  
ASB

## A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que el bien inmueble que **ES DE PROPIEDAD DE LAS DEMANDADAS, Y NO DE SU DIFUNTO PADRE,** Señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON,** se encuentra localizado en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 No. 3 C-02-06, alinderado en la forma descrita y cuyas demás especificaciones y características se atemperan a lo descrito en el título de adjudicación consistente en la escritura pública No. 20 del 26 de enero de 1979, por medio de la cual el causante fallecido, adquirió de manos de la señora Delfina Velazco Viuda de Vivas, el inmueble que de manera temeraria se pretende en la presenta actuación.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto parcialmente, en cuanto a que la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO,** convivió en unión libre con el señor **LUIS LBERTO TEJADA CHACON,** durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1993 hasta el 09 de agosto de 2008, tal como lo estableció el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán en la sentencia de fondo dictada dentro del Radicado No. 2008-0041000 pero guarda silencio de manera maliciosa, con respecto a que dicho bien inmueble corresponde a un **BIEN PROPIO DEL CAUSANTE,** quien lo adquirió con 24 años de antelación al inicio de la unión marital de hecho, fecha esta para la cual la aquí demandante tan solo contaba con 4 años de edad, e igualmente obra de mala fe, al guardar silencio respecto a que la discusión respecto de la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la usucapión, se dio al interior del proceso de sucesión intestada del citado causante que cursó en el mismo despacho judicial bajo la **Radicación 2009-00136-00** de conformidad con lo resuelto por parte del citado despacho mediante auto interlocutorio **No. 1177** adiado el 21 de junio de 2012, por medio del cual se resolvió la EXCLUIR de la sucesión como bien social, el inmueble con matrícula inmobiliaria 120-14358, para en su lugar tener como bienes sociales la motocicleta marca Honda, y el establecimiento de comercio, providencia judicial está que fue objeto del recurso de alzada para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial



710  
A5.0

de Popayán, quien mediante decisión calendada el 26 de julio de 2013, con ponencia. Del Honorable Magistrado **Dr. ALBERTO CASTRO GUZMAN** confirmó la decisión atacada, es decir ratificando que el bien inmueble le correspondía a las herederas del causante, y demandadas dentro de la presente actuación.

**AL HECHO TERCERO:** (Se aclara que el demandante ha realizado una indebida enumeración de los hechos de la demanda, ya que ha citado dos hechos como tercero, por lo cual, está se hace referencia a la enumerada en primera forma como No. 3, y la otra la identificaremos como 3.1). Como quiera que de la redacción del hecho, es bastante confusa, y contiene varios hechos o situaciones fácticas, se hace necesario dividirlo de tal forma que se le procure encontrar alguna coherencia a fin de darle respuesta, me pronunciaré sobre ella en los siguientes términos:

**PRIMER HECHO CONTENIDO EN EL HECHO No. 3:** Es cierto que el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, compró el bien inmueble mediante la Escritura Pública No. 20 de la Notaría Unica de Piendamó (Cauca) del 26 de enero de 1979, y no de 1976 como indebidamente lo cita en esta parte de su confuso hecho.

**SEGUNDO HECHO CONTENIDO EN EL HECHO No. 3:** Es cierto que mediante Escritura Pública No. 914 del 04-09-1997 el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, vendió a su hija mayor de edad, **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, el derecho de dominio y posesión que detentaba sobre el bien propio.

**TERCER HECHO CONTENIDO EN EL HECHO No. 3:** No es cierto, que el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, para la fecha de celebración de la escritura pública No. 914 del 04 de septiembre de 1997 contara con 70 años, ya que este nació el 27 de octubre de 1931, luego entonces para abril de 1997 contaba con 65 años de edad, y no es cierto que tuviera su salud bastante comprometida, por cuanto era un hombre de mucha vitalidad, tampoco es cierto



763  
130  
/

que la demandada fuese quien laboraba para sostener al causante fallecido, estas son especulaciones fantasiosas, desprovistas de buena fe con el ánimo de crear cizaña, cuando la verdad es que era el señor **TEJADA CHACON**, era quien aportaba todo para el sostenimiento de su casa, pagaba los impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos etc., aunque ello en nada tiene que ver con respecto al objeto total de la demanda de pertenencia, tampoco es cierto que las hijas del señor Luis Alberto Tejada Chacón, lo hayan dejado abandonado, por el contrario, la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, lo visitaba con frecuencia en Piendamó, y cuando su padre por alguna razón tenía que venir a la ciudad de Cali, se quedaba en la casa de esta.

**CUARTO HECHO CONTENIDO EL HECHO No. 3:** Es cierto, que obrando en estricto derecho, y por acuerdo de sus voluntades, la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, y su padre **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, mediante escritura pública No. 586 del 19 de junio de 2007 resolvieron el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 914 de 04 de septiembre de 1997, por lo que el bien inmueble continuó bajo la posesión y dominio de este último, sin que ello afecté para nada la calidad de bien propio por haberlo adquirido desde el año 1979.

**QUINTO HECHO CONTENIDO EN EL HECHO No. 3:** Es cierto que el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** nunca dejó de ocupar su inmueble, y que a este fue donde llevó a vivir a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, pero no es cierto que cuando este vivía, su compañera se encargara de dichos pagos porque todo salía de manos del fallecido, y no es cierto que esta haya realizado reparaciones locativas o de cualquier otra naturaleza, en cuanto al pago de los servicios públicos de energía y agua, con posterioridad al fallecimiento del causante es obvio que los debía pagar la aquí demandante, **PUES DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009 LA SEÑORA OBEIDA CLEMENCIA TEJADA** le ha solicitado la entrega voluntaria del inmueble y se ha empeñado en quedarse con él a toda costa, repeliéndola y no permitiendo el ingreso, tal como se acreditará con las pruebas que para tal efecto se

4



164  
ASCT

aportan, es falso que esta haya pagado el catastro, pues ha sido mi representada, quien desde la muerte de su padre se ha encargado de su pago.

**AL HECHO TERCERO, QUE PARA DIFERENCIARLO DEL ANTERIOR LO DENOMINAREMOS HECHO TRES PUNTO UNO.** (De igual manera que el hecho 3 anterior, me pronunciaré separadamente ya que contiene varios hechos en uno sólo).

A lo indicado en la primera parte, no es cierto que la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** se encuentre en calidad de poseedora del bien inmueble desde el 01 de noviembre de 1993, cosa diferente es que haya iniciado una unión marital de hecho con el causante fallecido, titular del derecho de dominio sobre el inmueble, y quien detentaba de manera personalísima los derechos de posesión, goce y usufructo sobre el bien propio que había adquirido con 24 años de antelación al inicio de la citada relación, por lo que no cualquier estadía en un inmueble puede predicarse con el ánimo de señor y dueño, y en este caso la demandante, si bien es cierto que ocupaba el inmueble, lo hacía en calidad de tenedora de su verdadero poseedor y propietario **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, en cuanto a lo indicado en la segunda parte es cierto que la unión marital de hecho fue decretada mediante sentencia No. 306 de septiembre 30 de 2009, proferida por parte del entonces Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, pero guarda silencio maliciosamente con respecto a que la controversia con respecto a los derechos alegados sobre el inmueble por parte de la demandante, fue ventilada dentro del proceso de sucesión que cursó en el mismo despacho, donde se resolvió excluir de los bienes sociales el predio objeto de la usucapión, para tenerlo como un bien propio del causante, y en consecuencia sobre el mismo solamente debían adjudicarse derechos en favor de las **LEGITIMARIAS DEL CAUSANTE**, señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, tal como en estricto derecho aconteció, providencia judicial está que fue recurrida por la ahora demandante, siendo confirmada la providencia judicial en su integralidad por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, encontrándose en

5

.

.

.



16-20  
AGO

consecuencia debidamente ejecutoriada y la misma hizo tránsito a cosa juzgada, ello sin desconocer, que mis mandantes desde la misma fecha del fallecimiento de su padre, le han reclamado a la ocupante de hecho del predio, sus derechos, en forma personal, en dos acciones policivas, en requerimientos prejurídicos por correo, que han sido recibidos personalmente por esta, tal como se acredita con las guías de las empresas de correos, así como dentro del proceso de sucesión intestada del causante, donde se adjudicaron la totalidad de los derechos sobre el inmueble en favor de las herederas – hijas de este, con todo lo cual se acredita, que a contrario sensu la demandante, ha pretendido tomar por objeto de burla las decisiones judiciales proferidas por los superiores jerárquicos de su señoría, Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia, y ha impedido a sus legítimas propietarias, los derechos de uso, goce y usufructo, tampoco es cierto que sea dueña o lo haya sido del inmueble en mención, debiéndose igualmente acotar que con el inicio del proceso de sucesión donde se ventiló lo atinente al derecho de dominio del bien inmueble, se interrumpió el término de la frustrada prescripción alegada, de conformidad con lo que dispone el art. 90 del C.P.C .

En el confuso hecho, en el que afirma “muy respetuosamente le informo a su señoría, que la Acumulación de Pretensiones que trata la demanda es llanamente la **ACUMULACION DE POSESIONES IRREGULARES**, que vienen ejerciendo mi representada, que con la suma exige la ley para el proceso de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**”, a lo cual manifiesto que no es cierto que en el caso subjudice la demandante esté acumulando posesión alguna, pues sabido es que cuando una persona fallece, sus **HEREDEROS** entran en **POSESION JURIDICA DE LOS BIENES**, y a estos les transmite igualmente la totalidad de los derechos, de tal suerte que la posesión detentada por el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, desde el 26 de enero del año 1979 hasta el 09 de agosto del 2018 fecha de su fallecimiento, es decir, que se extendió por 40 años, para efectos de acumulación de posesiones a que hace alusión el art. 778 del C.C., **SOLAMENTE PUEDE BENEFICIAR** a sus herederos de conformidad con el

6



112  
AGA

orden sucesoral previsto en la ley 29 de 1982 y no a la compañera, quien pasa a ser heredera en el tercer orden hereditario, lo que no ocurre en el presente caso.

**AL NUMERAL 1) DEL HECHO TERCERO REPETIDO (QUE HEMOS LLAMADO 3.1):** No es cierto que la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, haya entrado en posesión material del bien inmueble desde el 01 de noviembre de 1993, momento en que empezó a convivir con el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, la ocupación del inmueble que hacía la demandante, era a título de mera tenencia, ya que el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, la llevó a vivir a su predio, y como compañero permanente tenía la obligación de suplir sus necesidades de vivienda, para lo cual su compañera detentaba era un **DERECHO DE HABITACION**, conforme a lo dispuesto en el art. 775 del C.C.

**AL NUMERAL 2) DEL HECHO TERCERO REPETIDO (QUE HEMOS LLAMADO 3.1) :** En cuanto a lo afirmado en la primera parte, es cierto, que el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, vendió a su hija **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, el bien de su propiedad y que le pertenecía desde que la aquí demandante solo contaba con 4 años de nacida, y **NO ES CIERTO**, que la señora **COLLAZOS CAMAYO** haya continuado ejerciendo una posesión que nunca ha detentado, pues se itera, que esta detentaba la tenencia en favor de su legítimo poseedor y propietario **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, y que el derecho de habitación del que disfrutaba, nunca mutó su calidad de tenedora a poseedora, y en cuanto a que no haya reconocido propietario alguno diferente de ella, ello es totalmente falso, pues la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, siempre tenía alquilado el local comercial que funciona en el inmueble, y como quiera que ante las diferentes reclamaciones de su predio por parte de mis pro hijadas, estas las repelió de manera violenta, estas acudieron a los procedimientos policivos, y a solicitárselo vía prejurídica por intermedio de esta mismo mandatario, por lo que tales actos de violencia no pueden ser tenidos en cuenta como actos posesorios, más aún, cuando desde el año 2008 mis representadas iniciaron el



10267

proceso de sucesión de su fallecido padre, y se resolvió dentro del proceso mortuario el aspecto litigioso de los derechos que sobre el inmueble pudiese detentar la compañera permanente ya reconocida mediante sentencia, estableciéndose que el bien inmueble objeto de la usucapión era un bien propio del causante y no un bien social, **ES DECIR QUE MIS REPRESENTADAS HAN EJERCITADO UNA FERREA RECLAMACION DE SU BIEN INMUEBLE DESDE HACE MÁS DE 10 AÑOS**, lo cual ha interrumpido cualquier posibilidad de posesión que pueda alegar la demandada, no pudiendo por tanto dar cabal cumplimiento a la exigencia mínima de los 10 años para la prescripción extraordinaria de bien inmueble de que trata el art. 2531 del C.C., ello aunado, a la presunción de mala fe a que hace alusión el numeral 3, pues la demandante solamente ha detentado la mera tenencia, sin dejar pasar por alto, que lo que con su temeraria demanda lo que pretende es tomar por objeto de burla las decisiones judiciales proferidas tanto por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia, y **NI SIQUIERA LA COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA Y A LA SALA DISCIPLINARIA DEL C.S. DE LA J.** realizada por esta última corporación en contra de la demandante y su mandatario judicial ha frenado la desmedida ambición de apropiarse del inmueble ajeno.

**AL NUMERAL 3) DEL HECHO TERCERO REPETIDO (QUE HEMOS LLAMADO 3.1)**: No es cierto en la forma en que está redactado, lo que en verdad aconteció es que las partes siendo plenamente capaces, y existiendo objeto y causa lícitas decidieron de acuerdo con el concurso de sus voluntades **LA RESOLUCION** del contrato de compraventa del bien inmueble, por lo cual el inmueble continuó en cabeza del titular del derecho de dominio, Sr. **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, en la forma en que lo adquirió desde el año 1979.

**AL NUMERAL 4) DEL HECHO TERCERO REPETIDO (QUE HEMOS LLAMADO 3.1)**: Con respecto a lo afirmado en la primera parte del hecho, es cierto que el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, murió en la ciudad de

AO



160  
A63

Piendamó (Cauca), el 09 de agosto de 2008 y en cuanto a lo mencionado en la segunda parte, de que la demandante hasta la fecha ha continuado ejerciendo la posesión irregular es totalmente falso, se itera que la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, siempre tenía alquilado el local comercial que funciona en el inmueble, y como quiera que ante las diferentes reclamaciones de su predio por parte de mis prohijadas, estas las repelió de manera violenta, estas acudieron a los procedimientos policivos, y a solicitárselo vía prejurídica por intermedio de esta mismo mandatario, por lo que tales actos de violencia no pueden ser tenidos en cuenta como actos posesorios, más aún, cuando desde el año 2008 mis representadas iniciaron el proceso de sucesión de su fallecido padre, y se resolvió dentro del proceso mortuario el aspecto litigioso de los derechos que sobre el inmueble pudiese detentar la compañera permanente ya reconocida mediante sentencia, estableciéndose que le bien inmueble objeto de la usucapión era un bien propio del causante y no un bien social, **ES DECIR QUE MIS REPRESENTADAS HAN EJERCITADO UNA FERREA RECLAMACION DE SU BIEN INMUEBLE DESDE HACE MÁS DE 10 AÑOS**, lo cual ha interrumpido cualquier posibilidad de posesión que pueda alegar la demandada, no pudiendo por tanto dar cabal cumplimiento a la exigencia mínima de los 10 años para la prescripción extraordinaria de bien inmueble de que trata el art. 2531 del C.C., ello aunado, a la presunción de mala fe a que hace alusión el numeral 3, pues la demandante solamente ha detentado la mera tenencia, sin dejar pasar por alto, que lo que con su temeraria demanda lo que pretende es tomar por objeto de burla las decisiones judiciales proferidas tanto por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia, y **NI SIQUIERA LA COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA Y A LA SALA DISCIPLINARIA DEL C.S. DE LA J.** realizada por esta última corporación en contra de la demandante y su mandatario judicial ha frenado la desmedida ambición de apropiarse del inmueble ajeno.

**AL NUMERAL 5) DEL HECHO TERCERO REPETIDO (QUE HEMOS LLAMADO 3.1):** Es cierto que el señor **LUIS ALBERTO CHACON**, al momento



767  
A64  
/

del fallecimiento convivía con la demandante, y como consecuencia de dicha convivencia, esta última inició la correspondiente **DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, EN LA QUE MIS REPRESENTADAS NO HICIERON OPOSICION ALGUNA PUESTO QUE EL INMUEBLE HABÍA SIDO ADURIRIDO POR EL CAUSANTE CUANDO LA AQUÍ DEMANDANTE TAN SOLO TENIA 4 AÑOS Y POR ENDE SE TRATABA DE UN BIEN PROPIO**, la cual le correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, el cual mediante sentencia No. 306 declaró la existencia de la unión marital de hecho, pero guarda silencio maliciosamente con respecto a que la controversia con respecto a los derechos alegados sobre el inmueble por parte de la demandante, fue ventilada dentro del proceso de sucesión que se tramitó en el mismo despacho, donde se resolvió excluir de los bienes sociales el predio objeto de la usucapión, para tenerlo como un bien propio del causante, y en consecuencia sobre el mismo solamente debían adjudicarse derechos en favor de las **LEGITIMARIAS DEL CAUSANTE, señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, tal como en estricto derecho aconteció, providencia judicial está que fue recurrida por la ahora demandante, siendo confirmada la providencia judicial en su integralidad por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, encontrándose en consecuencia debidamente ejecutoriada y la misma hizo tránsito a cosa juzgada, ello sin desconocer, que mis mandantes desde la misma fecha del fallecimiento de su padre, le han reclamado a la ocupante de hecho del predio, sus derechos, en forma personal, en dos acciones policivas, en requerimientos prejudicados por correo, que han sido recibidos personalmente por la demandante, tal como se acredita con las guías de las empresas de correos, así como dentro del proceso de sucesión intestada del causante, donde se adjudicaron la totalidad de los derechos sobre el inmueble en favor de las herederas – hijas de este, con todo lo cual se acredita, que a contrario sensu la demandante, ha pretendido tomar por objeto de burla las decisiones judiciales proferidas por los superiores jerárquicos de su señoría, Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia, y ha impedido a sus legítimas propietarias, los derechos de uso, goce y usufructo,

10



776  
253  
/

tampoco es cierto que sea dueña o lo haya sido del inmueble en mención, debiéndose igualmente acotar que con el inicio del proceso de sucesión donde se ventiló lo atinente al derecho de dominio del bien inmueble, se interrumpió el término de la frustrada prescripción alegada, de conformidad con lo que dispone el art. 90 del C.P.C .

Tampoco es cierto que el despacho pueda inferir de manera oficiosa, que existe una posesión acumulada de la demandante respecto de la persona de la cual no indica ni su nombre, pero si en gracia de discusión aceptáramos que se trata del poseedor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, no es cierto que exista posesión acumulada perse respecto de este, más aún, cuando sus hijas y legitimarias desde hace más de 10 años que iniciaron ante todas las autoridades judiciales y administrativas, y de manera personal la reclamación de sus derechos sobre el inmueble que les fue adjudicado en estricto derecho y cuya sentencia no se había podido registrar por la mala fe y deslealtad procesal con que obró la demandada, junto con su mandatario judicial, quienes sigilosa y clandestinamente iniciaron la presente actuación induciendo en error al operador jurídico 2 Promiscuo Municipal de Piendamó, al manifestar que desconocían el domicilio de mis representadas a efectos de proceder con la notificación judicial del auto admisorio de la demanda, por lo que se ordenó su emplazamiento, quedando a sus anchas sin oposición dentro de la actuación, conllevando a que se dictara una sentencia contraria a derecho que no solamente fue objeto del Recurso Extraordinario de Revisión el cual salió airoso, sino que ello conllevó a que mis prohijas formularan en contra de la Juez 2 Promiscua Municipal de Piendamó (Cauca), demanda penal por prevaricato, y contra los demás intervinientes, por fraude procesal y falso testimonio respectivamente, además de quejas disciplinarias para la juez y el abogado de la actora, a la que se suma la compulsa de copias realizada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia tanto a la Fiscalía General de la Nación contra la actora y su mandatario judicial, como a la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra este último.

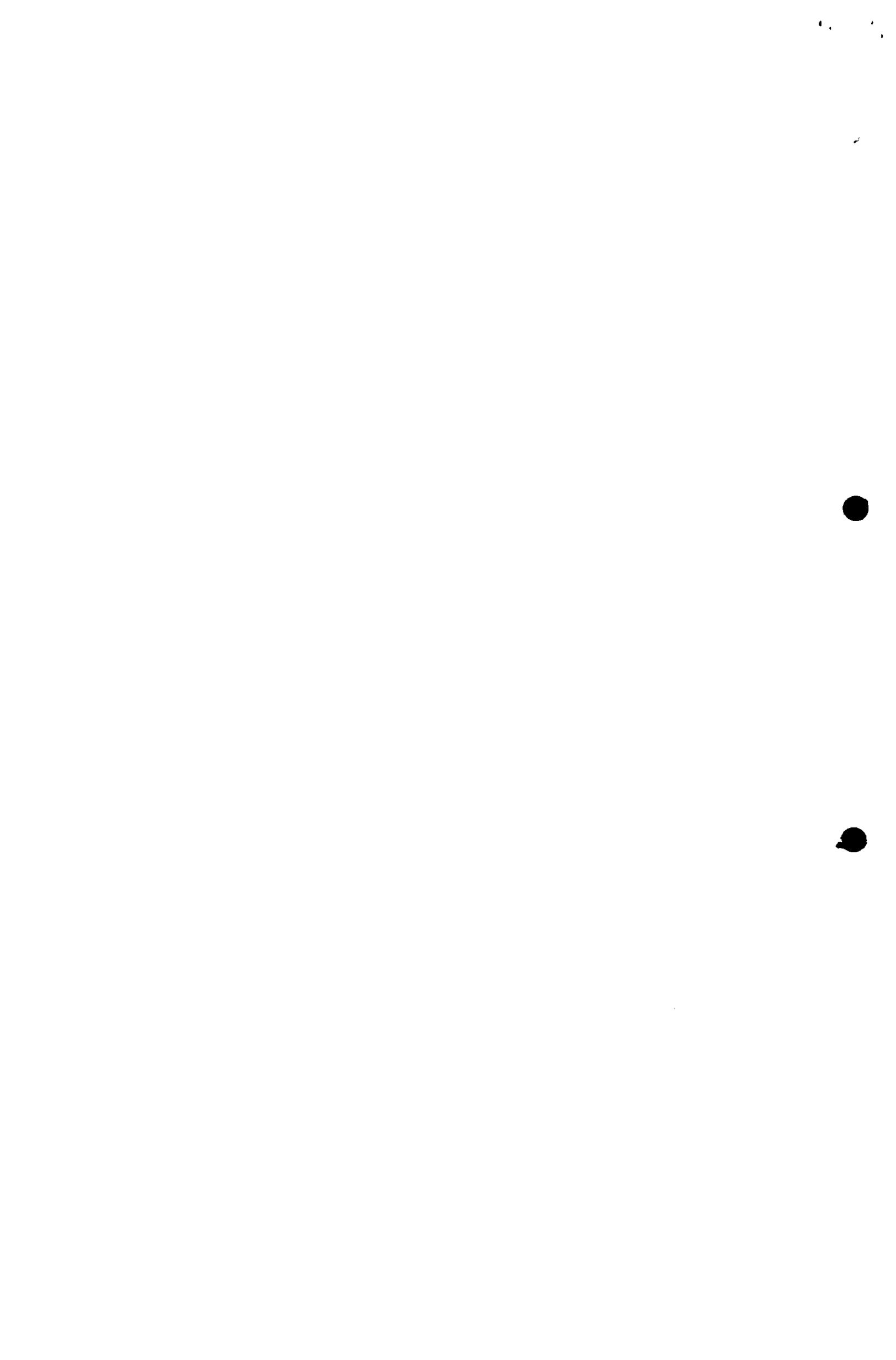


171  
A66  
/

No es cierto que la actora acredite posesión alguna durante un tiempo mínimo de 10 años en forma continua e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio a otros.

Tampoco es cierto que las demandadas hayan dejado de ejercer como titulares de dominio y posesión sobre su bien inmueble adquirido dentro del proceso de sucesión intestada de su fallecido padre **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, que cursó ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, todo lo contrario, **LLEVAN MAS DE 10 AÑOS DE ACTUACIONES JUDICIALES EN PRO DE QUE LES SEA ENTREGADO**, cosa diferente es que la demandante haya hecho caso omiso a las múltiples reclamaciones que le han hecho, que la Alcaldía Municipal de Piendamó, – Inspección de Policía haya desestimado la solicitud de amparo a la posesión que en dos oportunidades se le ha realizado, en los años 2008 y 2018 respectivamente, así como los numerosos reclamos allegados a la ocupante de hecho por correo, cuyas guías de las empresas de correos fueron recibidas y firmadas por ellas misma como prueba de su recibo, el local comercial que funciona en el inmueble ha estado alquilado por cuenta de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, desde el año 2008 hasta el año 2016 fecha está en que por cuenta de la sentencia que fue objeto de nulidad, la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, se abrogó el derecho de retener indebidamente los valores que pagaba la arrendataria, a lo que se suma, que para la demandante no existe ley diferente a la de ella, toda vez que ha tomado por objeto de burla las decisiones judiciales dictadas por los operadores judiciales jerárquicos de su señoría.

**AL HECHO CUARTO:** A lo manifestado en su encabezamiento manifiesto que es falso que la demandante haya detentado la posesión sobre el inmueble, ya que la ocupación que hizo hasta el 09 de agosto de 2008, la hizo en calidad de tenedora por el derecho de habitación que le asistía como compañera permanente del fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, quien como titular del derecho de dominio sobre el bien objeto de la usucapión ejercía además de la posesión, los derechos de uso, goce y disfrute del mismo.



153

**AL LITERAL A):** No es cierto que lo actos perturbatorios de la posesión violenta del derecho de posesión y dominio que le asiste a mis pro hijadas, y que los hace consistir en instalación de los servicios públicos de agua, energía y alcantarillado los haya realizado la demandante por su propia cuenta, el inmueble lo adquirió el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, desde el año 1979, cuando para dichas calendas la actora contaba con tan solo 4 años de edad, y ya contaba con los servicios públicos de agua, energía y alcantarillado, cosa diferente es que si la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, quien de manera violenta ha repelido a sus legítimas propietarias para ingresar al inmueble de su propiedad, y negado a la entrega del mismo, para habitar en él, aún en contra de las decisiones judiciales que le fueron desfavorables dentro del proceso de sucesión del causante, se encontraba en la imperiosa necesidad de pagar los consumos que ella misma generaba, y con lo cual le permitiera vivir en condiciones acordes con la dignidad humana, no obstante su ocupación de hecho, por lo que estos no constituyen prueba alguna de actos de señorío y dueño, al igual que acontece con el pago de la parabólica, pues sería el colmo del cinismo que además de impedir que las dueñas del predio ingresen al inmueble, para ocuparlo por vías de hecho, tuviesen estas que pagarle hasta la T.V por cable, esos constituyen gastos propios de quien habita un inmueble en calidad de tenedor como lo fue la actora hasta agosto 09 de 1998, y ocupante de hecho desde el 10 de agosto de la misma anualidad, hasta nuestros días.

**AL LITERAL B):** No es cierto que la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** haya pagado el impuesto predial del inmueble desde el año 2002 hasta la fecha, dichos impuestos han sido pagados por parte de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, de manera cumplida para cada anualidad, cosa diferente es que con el fin de **PRECONSTITUIR PRUEBAS** encaminadas a inducir en error judicial al operador judicial dentro de la preente actuación, haya cancelado el último año fiscal, y con ello solicitar paz y salvo, cuando los impuestos los ha pagado su legítima propietaria, en nombre de las dos hermanas, que en común y proindiviso detentan el derecho de dominio sobre el inmueble.



712  
160

**AL LITERAL C:** Es falso que la demandante haya realizado mejoras sobre el bien inmueble, pero si en gracia de discusión se aceptara la construcción de mejoras, estas se hicieron de manera clandestina, soterrada como casi todos los actos encaminados a despojar a mis mandantes del único bien inmueble que conforma su patrimonio, sin embargo tal como se acreditará con el respectivo contrato de arrendamiento y los recibos y consignaciones del canon de arrendamiento, dicho local lo tenía alquilado mi representada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, a la señora **NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA**, desde el 09 de septiembre del 2008, luego entonces mal podría ejercitar actos de señora y dueña, cuando la arrendataria le pagaba arriendo a mis representadas.

**AL NUMERAL 1:** No es cierto que la demandante hubiese realizado adecuaciones o mejoras sobre el local comercial donde funciona la carnicería, toda vez que dicho local lo tenía alquilado mi representada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, a la señora **NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA**, desde el 09 de septiembre del 2008, luego entonces mal podría ejercitar actos de señora y dueña, cuando la arrendataria le pagaba arriendo a mis representadas.

**AL NUMERAL 2:** No es cierto, que la demandante haya reparado y construido paredes, techos, baños y pintado el inmueble toda vez que dicho local lo tenía alquilado mi representada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, a la señora **NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA**, desde el 09 de septiembre del 2008, luego entonces mal podría ejercitar actos de señora y dueña, cuando la arrendataria le pagaba arriendo a mis representadas, aun así, si se aceptara su realización, estas se hubiesen realizado de manera clandestina para sus propietarias, y la demandante lo hizo a ciencia y paciencia de que estaba construyendo en un predio ajeno, que les pertenece a las demandadas por haberlo adquirido en estricto derecho dentro del proceso de sucesión de su fallecido padre, tal como quedó acreditado en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición No. 056 de marzo 25 de 2014, protocolizado el expediente,



114  
261  
/

mediante escritura pública No. 446 del 17 de febrero de 2016 de la Notaría Tercera de Piendamó – Cauca, que se aporta a la presente contestación, y sabido es las consecuencias que establece el art. 966 respecto de la mala fe.

**AL OTRO HECHO CUARTO, COMO INDEBIDAMENTE ESTAN ENUMERADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, VISIBLE A FOLIO 5 SUPERIOR.** Es falso que los citados vecinos, quienes **OBRAN EN CALIDAD DE DENUNCIADOS PENALMENTE POR LOS PUNIBLES DE FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO**, que actualmente cursa en la fiscalía, y que tiene su génesis en los testimonios rendidos al interior de la presente actuación, tengan la facultad de **OTORGAR POSESION** a la demandante, pruebas estas que deberán ser evacuadas en audiencia pública y sometidas al contrainterrogatorio por el suscrito mandatario judicial de las demandadas, con el fin de garantizar con ello, el derecho de contradicción y de defensa, pilares esenciales sobre los que se edifica el derecho fundamental al debido proceso plasmado en el canon 29 superior.

**AL LITERAL B) CONTENIDO EN EL OTRO HECHO CUARTO COMO INDEBIDAMENTE ESTAN ENUMERADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, VISIBLE A FOLIO 5 SUPERIOR.** Al respecto me permito señalar que serán los deponentes, señores **LUCILA SARRIA Y MANUEL CRUZ USA**, quienes en audiencia pública deberán acreditar de qué forma, o cual fue el procedimiento que llevaron a cabo para abrogarse las facultades de los jueces de la República y reconocer la posesión en cabeza de la actora.

**AL HECHO QUINTO:** Tiene toda la razón el apoderado de la parte actora, por tanto es un hecho cierto, que el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** falleció el día 09 de agosto de 2008, fecha en que se defirió su herencia a quienes están llamados a recogerla legalmente, en este caso sus hijas y herederas **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, quienes obrando conforme a derecho iniciaron y llevaron a cabo hasta su culminación, el correspondiente proceso de sucesión intestada de su padre, el cual culminó con la sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2014,



140  
190

por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición donde se les adjudicó a estas la totalidad de los derechos de posesión y dominio sobre el bien inmueble que constituye el objeto de la usucapión, sin embargo, al ilustre togado se le olvidó mencionar que **EL ORDEN SUCESORAL ES ESTRICTO Y RIGUROSAMENTE EXCLUYENTE**, de tal manera que estando mis representadas en el primer grado de consanguinidad en la línea descendente de su padre, **LAS UNICAS QUE PODIAN DISPUTARLE TAL DERECHO**, serían otros hijos del causante, que probado está no existen, conforme lo dispone el art. 1045 del C.C. de otro lado, es en **EL TERCER ORDEN HEREDITARIO** que tendría cabida la compañera permanente, pero como quiera que esto es en ausencia de los legitimarios del primero y segundo orden, y por ser excluyente esta no detentaba derecho alguno. Ello aunado, a que la controversia respecto de si la demandante detentaba o no derechos sobre el inmueble en cita, fue dirimida dentro del proceso de sucesión del causante, cuya providencia fue apelada por parte de la apoderada judicial de esta, siendo confirmada en su integralidad por parte del Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia.

**AL HECHO SEXTO:** Es totalmente falso, temerario y de mala fe ya que al proceso se debe aportar un **CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR** de conformidad con lo que dispone el art. 407 del C.P.C., y contra este debe dirigirse la demanda, y si este se encontraba a nombre del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, se conocía con precisión que por estar este fallecido, la demanda debía dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados y las personas indeterminadas, y como no lo hicieron por evitar a toda costa que las verdaderas titulares del derecho de dominio ejercitarán su derecho de contradicción y de defensa, ello dio pie a que por la vía del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** se invalidara la sentencia.

Ahora bien, como será la temeridad con que obran la demandante y su mandatario judicial, que a sabiendas de que dentro del proceso de sucesión se dictó la sentencia 056 de marzo 25 de 2014, por parte del Juzgado Primero de

15



710  
A.A.

Familia del Circuito, donde fueron parte y ejercitaron válidamente el derecho de contradicción y de defensa, y por medio de la cual se aprobó el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, en el cual se le adjudicaron a mis representadas el 100% de los derechos de posesión y dominio sobre el inmueble objeto de la usucapión, que la demanda la propusieron a nombre del causante, pero como quiera que la mala fe siempre tendrá sus consecuencias adversas, ello dará al traste con la actuación porque conlleva una nulidad insaneable como lo justificaremos más adelante.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es falso que la demandante haya ejercido la posesión del predio de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida por más de 20 años, en cuanto a la posesión del predio está nunca ha existido puesto que siempre ha detentado la ocupación del inmueble como mera tenedora en favor del poseedor y propietario inscrito hasta la fecha de su fallecimiento; clandestina porque la única que alega una posesión inexistente es ella, cuando el bien inmueble les fue adjudicado en su totalidad a mis prohijadas dentro del proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, dentro del cual por intermedio de su apoderada judicial interpuso los recursos que prevé la ley, contra las decisiones que le fueron desfavorables, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y hacen imperioso su cumplimiento; tampoco ha sido pacífica, ya que ha repelido de manera violenta a mis prohijadas, y se ha negado a realizar la entrega del inmueble, no obstante las reclamaciones efectuadas por la vía policiva, y los requerimientos realizados a través del correo; tampoco le asiste el ánimo de señora y dueña puesto que el local comercial lo estuvo usufructuando como arrendadora, mi prohijada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, quien desde el 09 de septiembre de 2008, lo alquiló a la señora **NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA**, tal como se acredita con el contrato de arrendamiento, y los recibos y consignaciones de los cánones de arrendamiento realizados.

## **A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declare que la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva



117  
AR2

de dominio, por la Posesión Acumulada, el bien inmueble de propiedad, de mis representadas, localizado en el Municipio de Piendamó – Cauca, Calle 10 No. 3C-02-06 matrícula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, alinderado como quedó descrito en el acápite de las pretensiones de la temeraria demanda, para lo cual igualmente es dable manifestar al despacho, que como si fuera poco con todo el desgaste judicial en que por más de 10 años han debido incurrir mis representadas para defender el bien de su propiedad, y como quiera que por la temeraria demanda y posterior sentencia dictada por este despacho, por **EL CIERRE DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA**, no se había podido **REGISTRAR LA SENTENCIA No. 056** proferida por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito, por medio del cual se les adjudicó a mis representadas el bien inmueble objeto de la usucapión, dentro del proceso de sucesión intestada de su padre **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, constituyendo este hecho una **FUERZA MAYOR**, en la actualidad mis representadas, desde el día 09 de agosto de 2019, instauraron en contra de la presunta poseedora de mala fe, el correspondiente **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** sobre el bien inmueble en mención, el cual le fue asignado por reparto, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN – CAUCA**, mismo que a la fecha de la presente contestación no le había asignado la radicación.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a que se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, y que se orden la inscripción de la propiedad de la demandante señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, en el certificado de tradición y libertad que le corresponde al inmueble.

**A LA TERCERA:** Me opongo a que se condene en costas a las personas que se opongan a la pretensión.

**A LA CUARTA:** Me opongo a que mis representadas sean condenadas en costas, más por el contrario, solicito que se condene a las demandadas, no solamente a las costas y agencias en derecho sino al pago de los cánones de



178  
173  
/

arrendamiento que el inmueble meridianamente debía rentar, tomando como canon de arrendamiento la suma de \$ 500.000 mensuales, así como también por todos los perjuicios que su temeridad haya causado a las demandadas, de conformidad con lo que dispone el art. 283 del C.G.P., aplicable al momento de la sentencia.

## **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 278 del C.G. del P., respetuosamente solicito a su señoría proceder a dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada, de conformidad con las pruebas que se aportan, donde se acredita que la parte demandante compareció en su condición de compañera permanente, para hacer valer sus derechos patrimoniales contenidos en la sentencia No. 306 del 30 de septiembre de 2009, dentro del **PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, que cursó ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA, BAJO LA RADICACION 2009-00136-00** donde se liquidó la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DECLARADA POR EL MISMO DESPACHO**, actuación procesal esta donde se dirimió la controversia jurídica atinente a los derechos dentro del inmueble que constituye el objeto de la usucapión, para lo cual es pertinente, hacer un breve relato procesal de lo que ocurrió al interior de la actuación en comento, a fin de que para su señoría no exista la más mínima duda respecto de la derecha procedencia de la cosa juzgada:

1. Dentro del trámite del proceso mortuario se designó al **Dr. WILMAN JAVIER BUITRON HERNANDEZ** en calidad de partidor de la herencia, quien procedió a presentar el trabajo de partición y a adjudicar los bienes de la herencia, entre ellos el bien inmueble ubicado en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 No. 3C 02-06 con matrícula inmobiliaria No. 120-14358, en proporción del 50% para la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** en calidad de compañera permanente; el 25% para la heredera



170  
ATA

**OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA** y el 25% restante en favor de la heredera **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** respectivamente.

2. El suscrito mandatario judicial, considerando que en estricto derecho la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** no detentaba derecho alguno sobre el precitado bien inmueble, el día 10 de febrero de 2012 presente objeción al trabajo de partición, con el fin de que se excluyera dicha partida de los bienes objeto de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta que el mismo había sido adquirido por el causante mediante la escritura pública No. 20 del 26 de enero de 1979, fecha esta para la cual la señora **COLLAZOS CAMAYOS** tan solo contaba con cuatro años de edad (Nacida el 09 de agosto de 1975) y en consecuencia dicho activo constituía un bien propio del causante.
3. Mediante auto interlocutorio No. 1177 adiado el 21 de junio de 2012 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán se pronunció accediendo parcialmente a la objeción propuesta por el suscrito mandatario judicial, para lo cual en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma se pronunció en los siguientes términos: "**SEGUNDO. ORDENASE** por consiguiente al señor partidor designado doctor **WILMAN JAVIER BUITRON FERNANDEZ, REHAGA EL TRABAJO PARTITIVO** con el fin de excluir como bien social, el inmueble ubicado en la calle 10 No. 3 C -02-06 del casco urbano del Municipio de Piendamó, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-14358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y adjudicarlo a las asignatarias reconocidas en esta mortuoria en la proporción legal, teniendo como bienes sociales materia de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, la Motocicleta Marca Honda, Línea Splendor, Modelo 2006, y el establecimiento de comercio denominado Bar Discovery, distinguido con la matrícula mercantil No. 00059795 y Nit 1530-142-5.
4. Frente a lo decidido en el auto interlocutorio No. 1177, la Dra. **CONSTANZA GRIJALBA CERON**, quien a dicha altura de la actuación procesal fungía



186  
A-1

como mandataria judicial de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, interpuso el correspondiente **RECURSO DE APELACION**.

5. El precitado despacho judicial, mediante providencia de fecha julio 03 de 2012, concedió en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** contra el auto No. 1177.
6. Mediante decisión calendada el 26 de julio de 2013 el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILIA**, con ponencia del Honorable Magistrado **Dr. ALBERTO CASTRO GUZMAN** desató el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **COLLAZOS CAMAYO**, confirmando el auto materia de la apelación, es decir ratificando que el bien inmueble de que se ha hecho mención pertenecía única y exclusivamente a las hijas y herederas del causante, señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** respectivamente.
7. El Proceso en mención regresó del superior al Juzgado de origen, el cual mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013 ordenó estarse dispuesto a lo resuelto por el superior y continuar con el trámite a que haya lugar.
8. Mediante sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2014, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca le impartió la correspondiente aprobación al trabajo de partición.
9. Tanto la decisión contenida en el interlocutorio No. 1177 del 21 de junio de 2012, como la sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas y consecuentemente, **HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA.**

**Art. 278 C.G.P. Clases de providencias.** Las providencias del Juez pueden ser autos o sentencias.....



701  
476

.....En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.....
- 2....
3. Cuando se encuentre probada **la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.

De igual manera, comedidamente solicito a su señoría que en la misma sentencia se sirva condenar a la parte actora en las costas y agencias en derecho, y, a esta, y a su mandatario judicial por la temeridad y mala fe en la proposición de la demanda, sin perjuicio a la condena a que se hace acreedor de conformidad con lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRIMERA: COSA JUZGADA.** La parte demandante compareció en su condición de compañera permanente para hacer valer sus derechos patrimoniales contenidos en la sentencia No. 306 del 30 de septiembre de 2009, dentro del **PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, que cursó ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA, BAJO LA RADICACION 2009-00136-00** donde se liquidó la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DECLARADA POR EL MISMO DESPACHO**, actuación procesal esta donde mediante el auto interlocutorio No. 1177 se dirimió la controversia jurídica atinente a los derechos dentro del inmueble que constituye el objeto de la usucapión, y en cumplimiento de lo resuelto por el superior, continúo con el trámite procesal respectivo, el cual culminó con la sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2014, aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación, providencias estas que se encuentran en firme, debidamente ejecutoriadas y las mismas hacen tránsito a cosa juzgada.

**Art. 303 C.G.P. Cosa Juzgada.** “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo



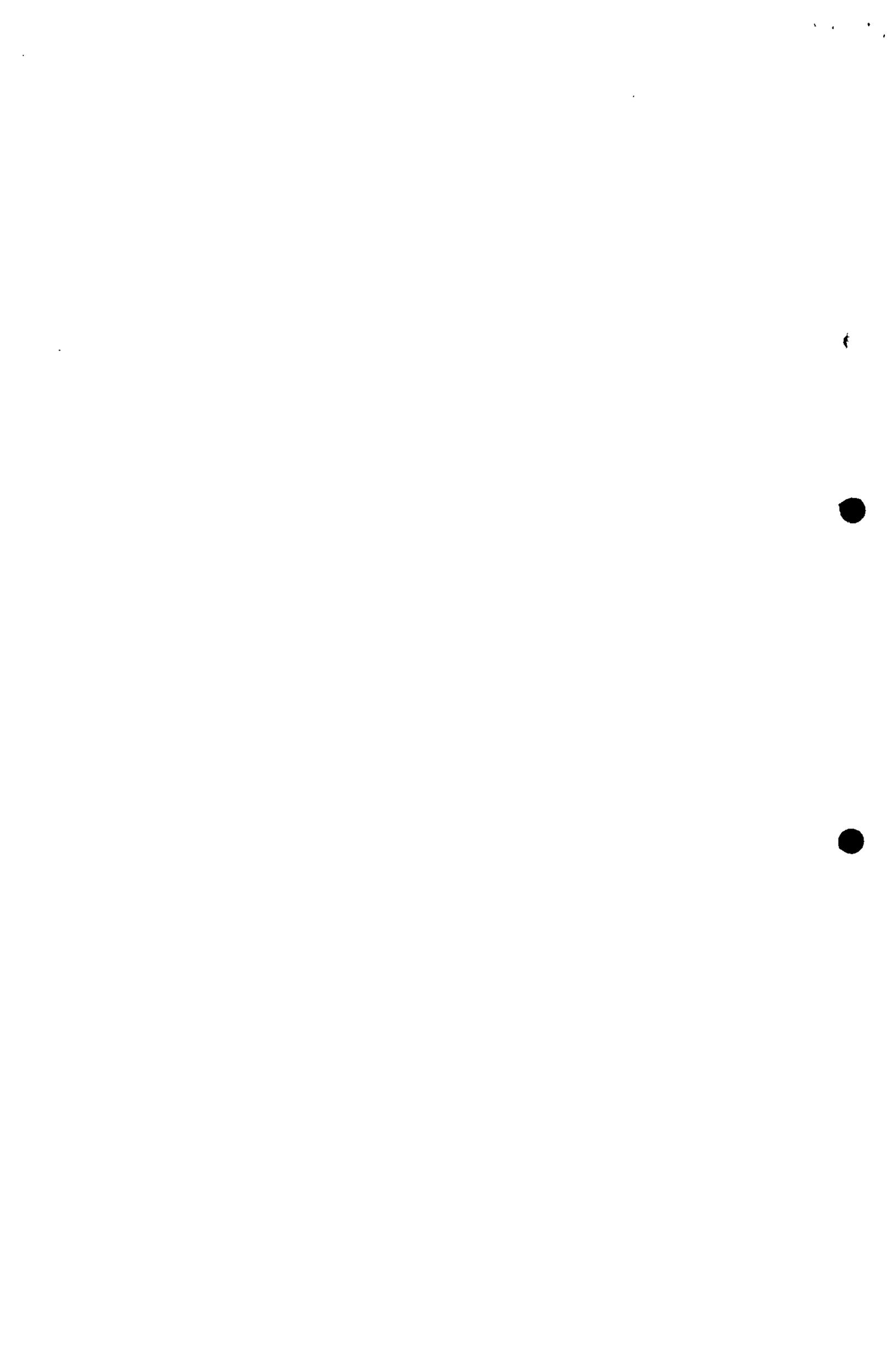
704  
/

proceso, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...".

A contrario sensu, el artículo 304 de la codificación en cita establece cuales sentencias no hacen tránsito a cosa juzgada, las que limitan solamente a los procesos de jurisdicción voluntaria con las excepciones de ley, las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior y las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento, situaciones estas a las que no se atempera el caso de autos, siendo en consecuencia aplicable la regla general para la cosa juzgada prevista en el art. 303.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA POSESION ALEGADA.** La parte demandante, en asocio de su mandatario judicial, se encuentra empecinada en pelear contra los molinos de viento, sosteniendo de manera inane y bizantina, que detenta la posesión del predio de manera ininterrumpida desde el 01 de noviembre de 1993, cuando a contrario sensu lo que se acredita con las probanzas allegadas al libelo demandatario es que el inmueble fue adquirido por parte del señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, desde el 26 de enero de 1979, fecha está para la cual la demandante tan solo contaba con 4 años de edad, y que si bien es cierto que en esa fecha el titular del derecho de dominio la llevó a vivir al inmueble de su propiedad, en calidad de compañera, este en cumplimiento de sus obligaciones conforme lo dispone el art. 411 del C.C. le suministraba lo necesario para subsistir, incluyendo el **DERECHO DE HABITACION**, que sabido es constituye un título de mera tenencia más no de posesión, en consecuencia, la parte demandante debía intervenir previamente el título, para mutar de tenedora a poseedora, situación está que no está acreditada dentro del plenario. Adicional a lo arriba expuesto, tal como se acredita con las pruebas documentales que se anexan, la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, desde el 30 de septiembre de 2009, alquiló el Local Comercial, a la señora **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, el cual subsistió hasta el año 2016, cuando está con fundamento en la cuestionada sentencia dictada por parte de esta mismo despacho judicial, le impidió a la

22



70  
ACU

arrendataria que le siguiera realizando pagos a la arrendadora, bajo el argumento de que ella era la nueva propietaria, luego entonces, el tiempo transcurrido entre el 30 de septiembre de 2009 hasta el año 2016, mal podría contarse para efectos de la posesión alegada, puesto que aquí se acredita que **SI RECONOCIA LA CALIDAD DE DUEÑA DEL PREDIO A LA SEÑORA OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, pues nunca se le reveló para que esta recibiera el pago de los cánones de arrendamiento.

De igual manera, mal podría predicarse la acumulación de la posesión que detentaba en vida el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, ya que en virtud lo dispuesto en la codificación sustantiva civil, como consecuencia por el fenómeno de la muerte, los bienes del causante pasan a sus herederos, quienes ocupan su lugar, y como quiera que este detentaba además del dominio, la posesión del predio, pues no queda duda de que esos fueron los derechos que les transmitió sucesoralmente a sus hijas y herederas legítimas, y del cual no puede aprovecharse la compañera, por la sencilla razón de que al ser excluyentes los órdenes hereditarios, ella en su condición de compañera no estaría en posibilidad jurídica de disputarle dicho derecho a las descendientes que se encuentran dentro del primer orden hereditario, conforme lo dispone el art. 1045 del C.C., modificado Ley 29 de 1982, art. 4, en tanto que la cónyuge, y por aplicación del precepto de igualdad a la compañera, tienen vocación hereditaria a partir del Tercer Orden Hereditario.

**TERCERA: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS QUE ESTRUCTURAN LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.** el inmueble fue adquirido por parte del señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, desde el 26 de enero de 1979, fecha está para la cual la demandante tan solo contaba con 4 años de edad, y que si bien es cierto que en esa fecha el titular del derecho de dominio la llevó a vivir al inmueble de su propiedad, en calidad de compañera, este en cumplimiento de sus obligaciones conforme lo dispone el art. 411 del C.C. le suministraba lo necesario para subsistir, incluyendo el **DERECHO DE HABITACION**, que sabido es constituye un título de mera

24



104  
5764  
/

tenencia más no de posesión, en consecuencia, la parte demandante debía intervenir previamente el título, para mutar de tenedora a poseedora, situación está que no está acreditada dentro del plenario. Adicional a lo arriba expuesto, tal como se acredita con las pruebas documentales que se anexan, la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, desde el 30 de septiembre de 2009, alquiló el Local Comercial, a la señora **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, el cual subsistió hasta el año 2016, cuando está con fundamento en la cuestionada sentencia dictada por parte de esta mismo despacho judicial, le impidió a la arrendataria que le siguiera realizando pagos a la arrendadora, bajo el argumento de que ella era la nueva propietaria, luego entonces, el tiempo transcurrido entre el 30 de septiembre de 2009 hasta el año 2016, mal podría contarse para efectos de la posesión alegada, puesto que aquí se acredita que **SI RECONOCIA LA CALIDAD DE DUEÑA DEL PREDIO A LA SEÑORA OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, pues nunca se le reveló para que esta recibiera el pago de los cánones de arrendamiento.

De igual manera, mal podría predicarse la acumulación de la posesión que detentaba en vida el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, ya que en virtud lo dispuesto en la codificación sustantiva civil, como consecuencia por el fenómeno de la muerte, los bienes del causante pasan a sus herederos, quienes ocupan su lugar, y como quiera que este detentaba además del dominio, la posesión del predio, pues no queda duda de que esos fueron los derechos que les transmitió sucesoralmente a sus hijas y herederas legítimas, y del cual no puede aprovecharse la compañera, por la sencilla razón de que al ser excluyentes los órdenes hereditarios, ella en su condición de compañera no estaría en posibilidad jurídica de disputarle dicho derecho a las descendientes que se encuentran dentro del primer orden hereditario, conforme lo dispone el art. 1045 del C.C., modificado Lay 29 de 1982, art. 4, en tanto que la cónyuge, y por aplicación del precepto de igualdad a la compañera, tienen vocación hereditaria a partir del Tercer Orden Hereditario.

En cuanto a la posesión alegada, que se itera, es inexistente, pero si en gracia de duda se aceptara, está a contrario sensu de lo manifestado por la parte

25



7/8  
X8

actora de que es pacífica, es una **POSESION VIOLENTA**, repeliendo de manera agresiva e impidiéndoles el ingreso al predio a sus verdaderas propietarias, quienes desde la misma fecha del fallecimiento de su padre, han adelantado las acciones que en derecho corresponden para reclamar lo que les pertenece, cosa diferente es que la usurpadora ocupante de hecho, **SE HAYA NEGADO A ENTREGAR EL BIEN AJENO**, a pesar de las decisiones judiciales en firme, y de los prejurídicos que se le han allegado y los cuales los ha recibido personalmente.

En conclusión, la demandante no cumple con los requisitos señalados en el art. 2531 del C.C., por cuanto en primer lugar no acredita la posesión durante los últimos 10 años, en segundo lugar no acredita que sus hijas hayan dejado de ser las dueñas durante el mismo tiempo, ya que como se acreditara con las pruebas pertinentes, estas han usufructuado el inmueble, y han tenido alquilado el local comercial desde el 30 de septiembre de 2009, hasta el año 2016, en tercer lugar, el título que esgrime la actora, es de mera tenencia, pues la ocupación que hacía del inmueble era por el derecho de habitación que su compañero fallecido le proporcionaba en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 1 del art. 411 del C.C., y finalmente la posesión alegada se torna violenta en la medida en que ha repelido a sus propietarias a que se acerquen al inmueble, así mismo, ha existido clandestinidad en el derecho alegado, pues la única que cree que es poseedora es ella misma, y finalmente la posesión alegada se interrumpió, desde el día 26 de septiembre de 2008, fecha está en que la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, le reclamó mediante el proceso policivo la entrega del inmueble, así como todas las reclamaciones que se le han realizado por correo, y que fueron recibidas por ella misma, de igual manera, con la presentación de la demanda, de conformidad con lo que dispone el art. 90 del C.P.C.

Al respecto ha señalado la corte: "**Suma de Posesiones. Prueba de la Existencia.** La llamada suma de posesiones, es una fórmula benéfica de proyección del poder hecho de las personas sobre las cosas, cuyo fin es lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva,

26



120  
XOX

permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas, y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o desalojo. Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Qué aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Sentencia julio 29 de 2004, Referencia: Expediente C-7571).

**CUARTA: INTERRUPCION DE LA POSESION:** El artículo 2522 dispone dos clases de interrupción de la posesión, ora la natural, ora la civil, habiendo operado entre las partes, de conformidad con lo citado en el punto precedente, la interrupción civil desde el día 26 marzo de 2009, fecha esta en la cual la parte aquí demandada presentó a reparto de los juzgados civiles municipales, el **PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE**, la cual fue avocada a conocimiento del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, y la cual como se ha dejado anotado en líneas precedentes, culminó con sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición.

**QUINTA: TEMERIDAD Y MALA FE.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.G.P., la demanda incoada por la parte actora es totalmente temeraria, y de mala fe, y se encuentra fundada en manifestaciones carentes de fundamento legal, pues no resulta entendible que el ilustre apoderado judicial de la parte actora, obre con tal malicia y deslealtad para con el despacho y los demandadas, pretendiendo **BURLAR** los efectos de las providencias judiciales contenidas tanto en el interlocutorio No. 1177 del 21 de

22



junio de 2012 como en la sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2014, dictada por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca.

Igualmente resulta cuestionable desde el punto de vista ético, que los profesionales del derecho, se enfrasquen en casar pleitos injustificados, sin tener claras las herramientas jurídicas con las que pretenden casar tan infructuosa batalla legal, haciendo incurrir a su “representado” en onerosos gastos por concepto de honorarios profesionales, y a la parte demandada, en pérdida deliberada de tiempo y de recursos, pero sobre todo conllevando una mayor congestión de los despachos judiciales.

● Con respecto a la temeridad y mala fe, la disposición instrumental contenida en el art. 79 del C.G. del Proceso dispone:

**Art. 79 C.G.P. Temeridad y Mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

● En el caso sub examine, no es necesario hacer el menor esfuerzo o hesitación para concluir que en la presente demanda existe carencia de fundamento legal, pues sabido es que tanto el auto interlocutorio 1177 como la sentencia No. 056 proferidas por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, hacen tránsito a cosa juzgada, y en consecuencia jamás podrían tener asidero sus pretensiones, haciendo desgastar a la parte demandada y al despacho, de manera inoficiosa.

**SEXTA: FRAUDE PROCESAL.** La parte actora, con el fin de obtener providencia judicial contraria a derecho, ha pretendido llevar a engaño al señor juez, al **OCULTARLE LA COSA JUZGADA, LA INTERRUPCION DE LA**



780  
105

POSESION, contenidas aprobatoria del trabajo de partición, y cuya presentación de la demanda interrumpió la prescripción.

**SEPTIMA. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL:** La demanda incoada por la parte actora se encuentra encaminada exclusivamente a pretender sustraerse al cumplimiento de las decisiones contenidas tanto en el interlocutorio No. 1177 del 21 de junio de 2012 como en la sentencia No. 056 del 25 de marzo de 2014, dictada por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, en consecuencia, con dicha conducta se agota el punible consagrado en el art. 454 del Código Sustantivo de las Penas, que a su tenor literal dispone:

Art. 454 – Código Penal. Modificado Ley 1453 de 2011, art. 47. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de la obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

**OCTAVA. PLEITO PENDIENTE.** Las mismas partes en la actualidad, se encuentran enfrascadas en la litis propia del verbal reivindicatorio que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán – Cauca, y que tienen como génesis, los mismos hechos en se funda la presente demanda.

### **LA INNOMINADA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente y con las limitaciones que tal disposición conlleva, solicito a su señoría que se sirva declarar en nuestro favor, todos aquellos hechos que resulten probados y que puedan constituir excepción y las cuales deba reconocer de manera oficiosa.

29

.

.



1600

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Certificado de Tradición actualizado donde aparece visible en la anotación No. 009, el Registro de la Sentencia No. 056 que adjudicó a las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, los derechos de posesión y dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-14358, con lo cual igualmente se acredita que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el art. 407 del C.P.C (Hoy 375 del C.G.P.), toda vez que se dirige contra el fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** (A sabiendas de que las partes acudieron al proceso de sucesión intestada del mismo que finalizó con la sentencia No. 056), cuando sus **ACTUALES PROPIETARIAS INSCRITAS** son las aquí demandadas.
2. Avalúo Comercial del Bien inmueble localizado en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 - 3C No. 02 – 06 B/Galerías, matrícula inmobiliaria No. 120-14358 realizado por la perito **ANA LIDIA CARVAJAL MOLANO**, C.C. 34.559.149 de Popayán (Cauca), por valor de **noventa y cinco millones ochocientos mil pesos ( \$ 95.800.000)**.
3. Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-14358, de fecha abril 20 de 2017 que acredita que mis representadas han venido cancelando los impuestos del predio, desde el año 2008, fecha de fallecimiento de su padre.
4. Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial del Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-14358, de fecha febrero 20 de 2019 que acredita que mis representadas han venido cancelando los impuestos del predio.
5. Copia de la demanda Policiva de Lanzamiento por Ocupación de Hecho propuesta por la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, en

R



su condición de heredera del señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, y en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, con el sello original de recibido en la Alcaldía Municipal de Piendamó - Cauca el día 26 de agosto de 2008, que acredita que desde dicha fecha le viene **RECLAMANDO** a esta la entrega del bien de su propiedad, y que esta de manera violenta la ha repelido.

6. Decisión proferida en primera instancia por parte de la Inspectora de Policía de Piendamó, de fecha agosto 28 de 2008, por medio de la cual negó la pretensión incoada, por considerar que quien siempre había ejercido la posesión del predio era el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, con el fin de que obre como plena prueba de que mis representadas jamás han dejado abandonado su predio, y que por el contrario, desde el mes agosto de 2008 han adelantado las acciones que en derecho corresponde para procurar su entrega por parte de la ocupante de hecho.

7. Decisión proferida por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Piendamó, de fecha 12 de septiembre del 2008, por medio del cual se abstuvo de reponer la decisión impugnada, procediendo a confirmarla, y absteniéndose de conceder el Recurso de Apelación, lo que acredita que mi representada ha agotado todos los esfuerzos encaminados a obtener de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, la entrega del predio de su propiedad.

8. Contrato de arrendamiento del local comercial que funciona en el inmueble, suscrito con la señora **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, de fecha 09 de septiembre de 2008 por valor de \$ 240.000.

9. Comunicado de fecha septiembre de 2008, por medio del cual el suscrito apoderado judicial de las demandantes, obrando para ese entonces en nombre de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, le informa a la arrendataria, señora **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, que



el pago de los cánones de arrendamiento los debe realizar en la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 017060002429, cuyo titular es el apoderado de la actora.

10. Seis (6) recibos que acreditan el pago de los cánones de arrendamiento del local comercial realizados por la señora **NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA**, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2008, y enero y febrero de 2009, por valor de \$ 240.000 depositados en la cuenta corriente No. 017060002429 del Banco Davivienda, cuyo titular es el suscrito mandatario judicial.
11. Doce (12) recibos que acreditan el pago del canon de arrendamiento del local comercial, realizado de manera directa por la arrendataria **NEDAVIA RODRÍGUEZ ZAMORA**, a la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2011.
12. Comunicado de fecha abril 28 de 2009, dirigido a la arrendataria del local comercial, señora Nedavia Rodríguez Zamora, donde se le informa que a partir de la fecha el pago del arrendamiento del mismo deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 111-10285-1 del **BANCO AV VILLAS**, cuya titular es la demandante señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**.
13. Copias de 11 consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros No. 111-10285-1 del **BANCO AV VILLAS**, cuya titular es la demandante **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, que acreditan que el pago de los cánones de arrendamiento del local comercial, que hace parte del inmueble a reivindicar, correspondientes a los siguientes periodos: noviembre del 2015, enero de 2016, marzo de 2016, abril de 2016, junio de 2016, mayo de 2016, febrero de 2016, agosto de 2015, abril de 2016, julio de 2016 y agosto de 2016 respectivamente.



- 710  
NO
14. Copia **REQUERIMIENTO DE ENTREGA DEL INMUEBLE**, realizado a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, de fecha 25 de abril de 2014, con la copia del envío de la empresa de correo Servientrega, y la copia que acredita el recibo por parte de esta, firmado de su puño y letra que acredita que mis representadas, ejerciendo su ánimo de señoras y dueñas sobre el inmueble, de manera reiterativa le han solicitado a la ocupante de hecho señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMMAYO**, la entrega del bien inmueble de su propiedad.
  15. Copia íntegra del cuaderno del **INCIDENTE DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION**, proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, donde se incluye el auto interlocutorio No. 1177 de 21 de junio de 2012, por medio del cual se declaró fundada parcialmente la objeción, y se ordenó excluir del trabajo de partición el bien inmueble localizado en la ciudad de Popayán, Calle 10 No. 3 C – 02 – 06, Matrícula Inmobiliaria No. 120-14358, por ser este, un bien propio del causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, y no un bien social.
  16. Copia íntegra de la providencia que decidió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** contra el auto interlocutorio No. 1177 del 21 de junio de 2012, que contiene la decisión proferida en segunda instancia por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, adiada el 26 de julio de 2013 con ponencia del **Dr. ALBERTO CASTRO GUZMAN**, el cual en su parte resolutive decidió **CONFIRMAR EL AUTO MATERIA DE LA APELACION**.
  17. Copia del Trabajo de Partición y adjudicación presentado por el partidor designado, donde se excluye a la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, de cualquier derecho sobre el citado bien inmueble, el que se les adjudica en su totalidad a las demandantes.



- 112  
109  
/
18. Copia de la Sentencia No. 056 de marzo 25 de 2014, por medio de la cual se le impartió la aprobación a la cuenta de partición donde se le adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-14358 a mis representadas.
  19. Copia de la escritura pública No. 446 del 17 de febrero del año 2016, por medio de la cual se protocolizó el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán,
  20. Copia de la denuncia penal formulada por la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, el día 22 de septiembre de 2016, en la fiscalía de Piendamó, en contra de La Juez Segunda Promiscua Municipal de Piendamó **Dra. ANGELA MARIA ACOSTA VALLEJO**; Abogado **HAROLD SALAZAR ACHINTE, SRA. MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO** y demás intervinientes dentro del fraudulento proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Piendamó, bajo la Radicación 2015-00079-00.
  21. Copia del acta de la queja disciplinaria de fecha 22 de septiembre de 2016 formulada en contra de la Juez Segunda Promiscua de Piendamó y el Abogado Harold Salazar Achinte.
  22. Copia de la querrela policiva instaurada en la Alcaldía de Piendamó el día 22 de septiembre de 2016, en contra de la ocupante de hecho **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, donde se solicita que proceda al restablecimiento del statu quo en favor de las demandantes, haciendo cesar los actos perturbatorios sobre la propiedad y devolviéndoles el predio.
  23. Copia del memorial de subsanación de la querrela policiva para recuperación del predio, de fecha 11 de octubre de 2016.
  24. Copia de las diligencias adelantadas dentro del proceso policivo, donde mediante resolución 03 de noviembre 03 de 2016 se resolvió no



794  
180  
/

acceder al amparo de los actos perturbatorios de la propiedad de mis representadas.

25. Copia Autentica del acta de la audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (Cauca) Sala Civil Familia, el día 01 de noviembre de 2018 por medio del cual se resolvió el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** contra la sentencia No. 018 del a quo Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, donde resolvió fundado el recurso interpuesto, declarar la nulidad de todo lo actuado y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de la actora y su mandatario judicial.
26. Copia del DVD contentivo de la audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (Cauca) Sala Civil Familia, de fecha noviembre 01 de 2018 por medio del cual se resolvió el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** contra la sentencia No. 018 del a quo Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, el cual igualmente obra como plena prueba de la temeridad y mala fe con que ha obrado la parte actora en asocio de su mandatario judicial, lo que deberá ser tenido en cuenta por el señor juez, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 280 del C.G.P.
27. Copia del **PREJURIDICO ENTREGA DE INMUEBLE**, de fecha diciembre 06 de 2018 con su correspondiente constancia de entrega de la empresa de correos **INTER - RAPIDISIMO**, recibido y firmado de puño y letra de la demandada **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, donde se le reclama para que proceda a la entrega voluntaria del inmueble de que da cuenta la presente demanda.
28. Copia del memorial recibido por la arrendataria señora **NEDAVIA RODRIGUEZ**, con su respectiva guía, recibido por esta el 28 de septiembre de 2016, donde solicita que se abstenga de firmar algún contrato con la demandante o su apoderado judicial.

577



145  
Adk  
/

29. Copia del oficio No. 461 de febrero 26 de 2015 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, dirigido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de dicha localidad, donde se solicita que proceda a la inscripción de la sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación.
30. Copia de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde inicialmente se abstuvieron de registrar la Sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, lo cual fue **APROVECHADO DE MALA FE** por la demandante y su mandatario judicial para dirigir la demanda en contra del fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**.
31. Copia del acta de reparto de fecha 09 de agosto de 2009, que acredita que mis prohijadas radicaron la correspondiente Verbal Reivindicatoria de Dominio sobre el bien inmueble en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán – Cauca.
32. Copia de la demanda verbal reivindicatoria de dominio que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán – Cauca.
33. Copia de los requisitos exigidos para la expedición del certificado especial del registrador, que por fuerza mayor no se alcanzaron a cumplir lo que impidió elevar dentro del término de traslado la solicitud al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de que se sirva expedir el **CERTIFICADO ESPECIAL DE REGISTRADOR**, del predio con No. 120-14358 a que hace alude el art. 407 del C.P.C., con el cual se acredita que las **PROPIETARIAS INSCRITAS** del mismo, son las señoras **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE** y que al dirigirse la demanda en contra del fallecido **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, se acredita de un lado, la inobservancia de lo dispuesto

36

• •



190  
1911

en el art. 407, y de otro lado, que con ello se prueba la excepción previa contenida en el numeral 4 del art. 97 de la misma codificación.

### TRASLADADA

Respetuosamente solicito a su señoría, que en caso de no acceder a dictar la sentencia anticipada deprecada, para que con fundamento en lo dispuesto en el art. 185 del C.P.C ( 174 del C.G.P. a partir del auto que las decreta) respetuosamente solicito a su señoría, que a costa de la parte demandada, se sirva tener como prueba trasladada, todas las practicadas dentro del Proceso de Sucesión Intestada del Causante **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON** que cursó en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN** bajo la Radicación 2009-00136-00.

### SOLICITADAS

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 179 del C.P.C ( 169 C.G.P), respetuosamente solicito a su señoría, que a costa de la parte demandada, se sirva oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca, con el fin de que se sirvan allegar a el presente proceso copias auténticas de todas las providencias judiciales que se hubiesen adoptado en este proceso, y en especial el auto interlocutorio No. 1177 y la sentencia 056 aprobatoria del trabajo de partición.
2. Igualmente, y como quiera que por fuerza mayor es imposible aportar el **CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR**, ya que el término de su expedición es de 15 días, el cual supera el término con que cuenta la demandada para contestar, para que su señoría se sirva oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que en aras de la prevalencia de los derechos sustanciales, y no obstante su falta de aporte por la actora, a costa de la parte



177  
102  
1

demandada se sirva proceder a su solicitud por medio de Oficio dirigido al Registrador Municipal de Popayán – Cauca.

3. Teniendo en cuenta que por la premura del tiempo, no fue posible obtener vía derecho de petición las certificaciones del Banco Davivienda, que acreditan la consignación del canon de arrendamiento por parte de la arrendataria, durante los meses de octubre de 2008 hasta febrero de 2009 , realizadas en la cuenta corriente No. 017060002424 cuyo titular es el suscrito **RAMIRO LOZANO GARCIA**, para que se le oficie a dicha entidad con el fin de que se expidan copias legibles de dichas operaciones y/o certificación que acredite el ingreso de dichos cánones.
4. En el mismo sentido, para que se oficie al **BANCO AV VILLAS**, con el fin de que se sirvan expedir copias legibles y/o certificación que acredite el depósito de los cánones de arrendamiento del local comercial, realizados a la cuenta de ahorros No. 111-10285-1 de la señora **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA CAPOTE** desde el mes de noviembre del año 2015, hasta el mes de octubre de 2016 respectivamente.
5. Oficiése a la Alcaldía Municipal de Piendamó – Inspección de Policía con el fin de que se sirvan aportar con destino a la presente actuación **COPIAS AUTENTICAS** de todo el expediente contentivo de la **QUERRELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO** formulada el día 26 de agosto de 2008 en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, por parte de mi representada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, ello con el fin de que obre como plena prueba de todas las acciones que durante más de diez (10) años, ha adelantado la parte demandante con miras a la recuperación de la posesión del predio objeto de la usucapión.

57

• •



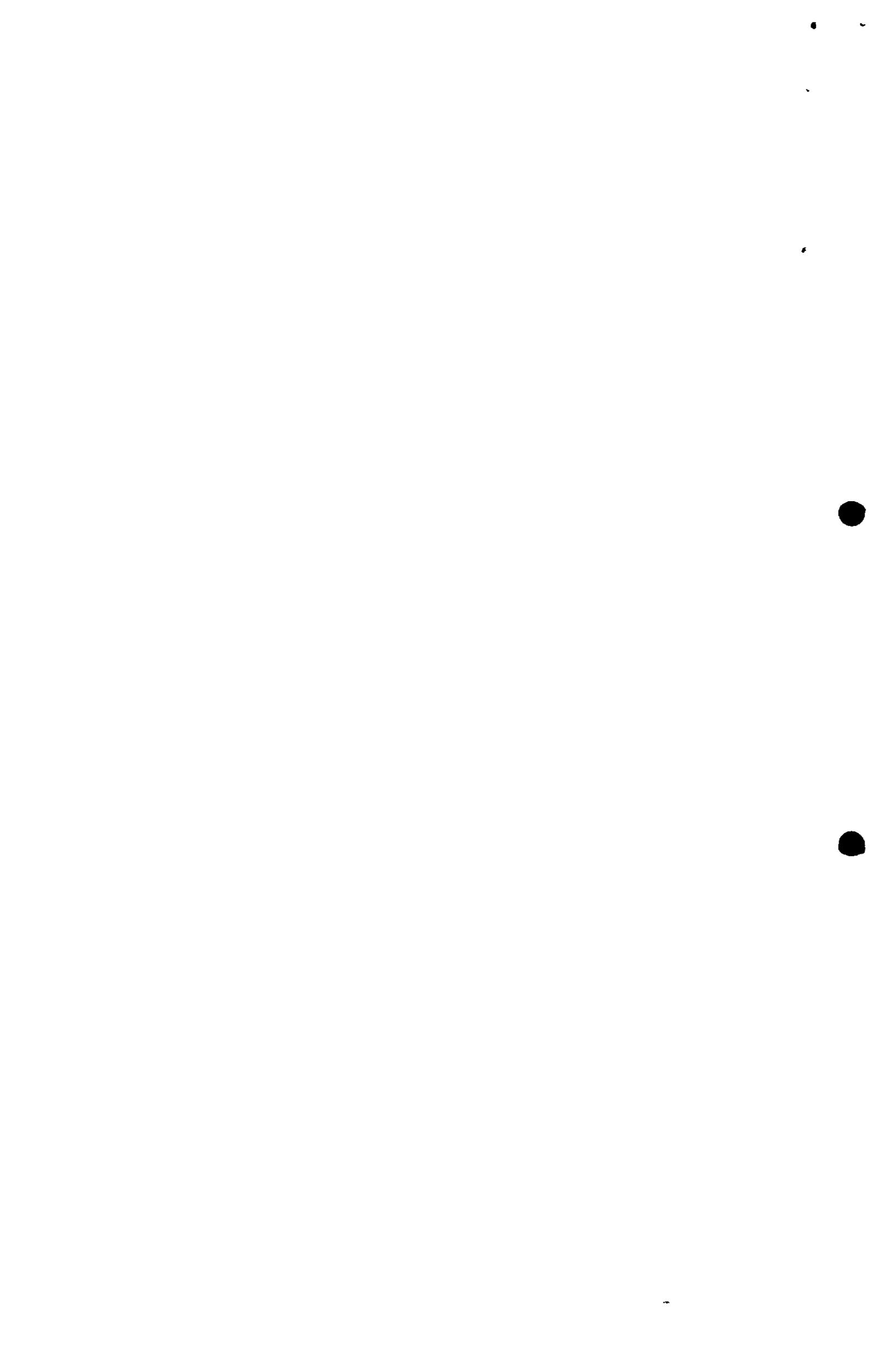
198  
293  
/

6. Oficiése a la Alcaldía Municipal de Piendamó – Tunia (Cauca), con el fin de que se sirvan aportar con destino a la presente actuación **COPIAS AUTÉNTICAS** de todo el expediente contentivo de la **QUERRELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO** formulada el día 22 de septiembre de 2016 en contra de la señora **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, por parte de mi representada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, ello con el fin de que obre como plena prueba de todas las acciones que durante más de diez (10) años, ha adelantado la parte demandante con miras a la recuperación de la posesión del predio objeto de la usucapión.

7. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, con el fin de que se sirvan aportar con destino a este expediente, **COPIAS DE TODAS LAS NOTAS DEVOLUTIVAS**, por medio de la cual se abstuvieron de registrar la Sentencia No. 056 aprobatoria del trabajo de partición, lo que facilitó que la actora y su mandatario judicial, dirigieran la demanda contra una persona inexistente.

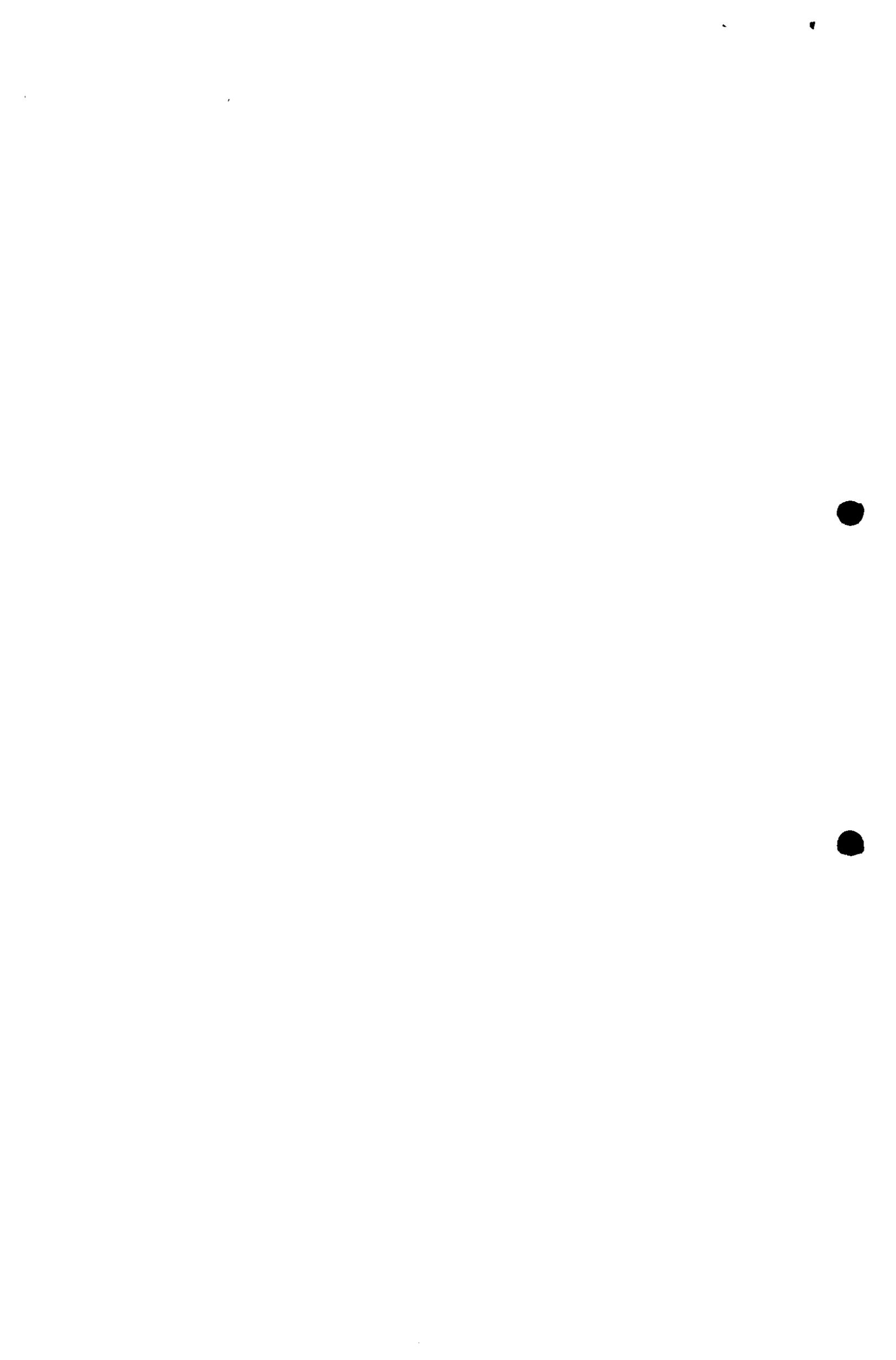
### **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Respetuosamente solicito a su señoría practicar una prueba de esta naturaleza, con el fin de que la demandada se sirva absolver el interrogatorio que personalmente o por intermedio de otros abogados que hacen parte de nuestro bufete, le entraré a formular, sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ha ejercido la posesión, al igual que sobre los hechos y pretensiones contentivos de la demanda, su contestación, la de reconvención si la hubiere, los medios exceptivos propuestos, y en general con todas aquellas que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el desenlace de la litis.



## CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 140 del C.P.C, y de conformidad con el **AVALUO COMERCIAL** del predio que se allega, el cual establece un avalúo del inmueble en cuantía de noventa y cinco millones ochocientos mil pesos (\$ 95.800.000), es decir más de 115 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se evidencia una **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**, toda vez que por la cuantía del proceso, le corresponde su conocimiento al Juez Civil Municipal en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1 del art. 18 del C.G.P., que entró en vigencia a partir de su promulgación.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 140 del C.P.C (numeral 2 del art. 133 del C.G.P.), se advierte desde ya, en primer lugar que el juez está procediendo contra las providencias judiciales proferidas por su superior jerárquico Primero de Familia del Circuito de Popayán – Cauca y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Cauca Sala Civil – Familia, contenidas en el auto interlocutorio No. 1177 en las dos instancias y Sentencia No. 056 respectivamente, y de otro lado, que en el presente asunto lo que se está fraguando es revivir un proceso que se encuentra legalmente concluido de conformidad con las providencias judiciales ya indicadas.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 140 del C.P.C, se advierte la nulidad por cuanto no se ha notificado en legal forma a la parte demandada, pues la demanda se dirige contra el señor **LUIS ALBERTO TEJADA CHACON**, cuando la disposición contenida en el art. 407 del C.P.C (375 del C.G.P.) dispone que la misma se debe dirigir contra el propietario inscrito de conformidad con lo que se acredite con el **CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR**, teniéndose en consecuencia, que por efectos del **REGISTRO DE LA SENTENCIA No. 056** aprobatoria del trabajo de partición, **LAS ACTUALES**



200

**PROPIETARIAS INSCRITAS son las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**

respectivamente, luego entonces contra estas se debe dirigir la demanda para tal efecto y como quiera que el término para la expedición del citado **CERTIFICADO ESPECIAL** es de 15 días, es decir que supera el término de traslado con que cuentan las demandadas de 10 días para contestar la demanda respetuosamente solicito a su señoría, que se tenga como prueba del mismo, la solicitud efectuada por la parte demandada y permita que se allegue al expediente una vez sea expedido, o en su defecto tenerlo como prueba solicitada a costa de la parte demandada, o que proceda para tal efecto a decretar esta como una prueba oficiosa.

**TESTIMONIALES**

1. Sírvase su señoría citar y hacer comparecer al despacho a la señora **NEDAVIA RODRIGUEZ ZAMORA**, C.C. 25.610.690, con el fin de que se sirva manifestar ante su señoría, si es cierto de su calidad de arrendataria del local comercial que funciona en el inmueble objeto de la usucapión, la fecha desde la cual ocupó el bien inmueble, a quien le pagaba el canon, cual era su valor, a quien reconocía como dueña, y en general sobre los hechos contenidos en la demanda, su contestación y las excepciones propuestas. La cual se puede citar por intermedio de la parte demandada **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**.
2. Con el fin de acreditar la calidad de propietarias, de la calidad de señoras y dueñas con que han obrado mis prohijadas, de la férrea defensa de sus intereses para procurar la recuperación del predio, de la larga disputa que han realizado de sus derechos desde el mismo fallecimiento de su padre, así como de todo aquello que le permita al señor juez llegar a la verdad real de los hechos sometidos a su conocimiento, para que se recepcione el testimonio del señor **EMIL JAVIER CERTUCHE CERTUCHE**, C.C. 10.524.334 de Popayán, Por medio de la demandada.

41

• •



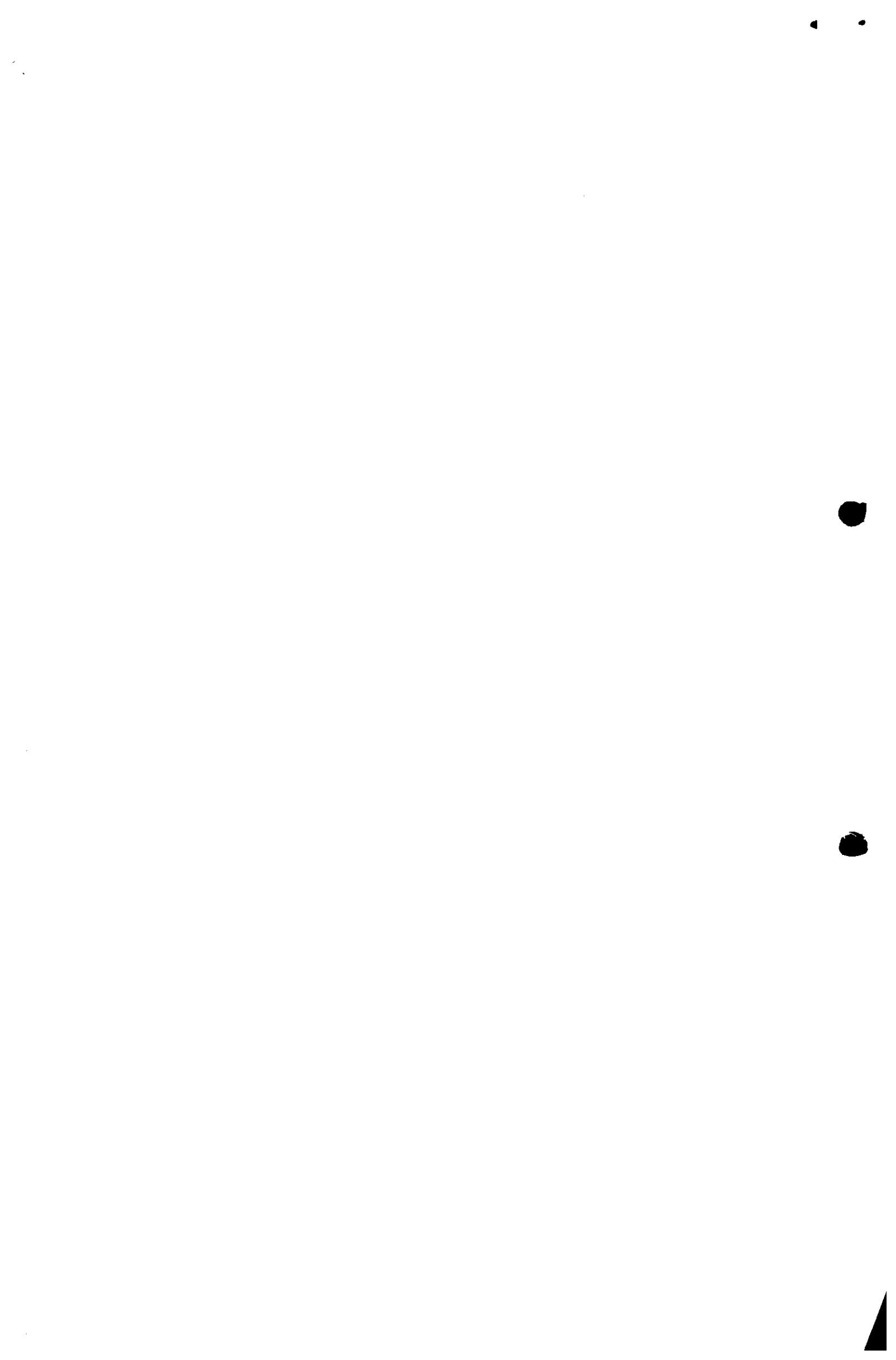
3. Con el fin de acreditar la calidad de propietarias, de la calidad de señoras y dueñas con que han obrado mis prohijadas, de la férrea defensa de sus intereses para procurar la recuperación del predio, de la larga disputa que han realizado de sus derechos desde el mismo fallecimiento de su padre, así como de todo aquello que le permita al señor juez llegar a la verdad real de los hechos sometidos a su conocimiento, para que se recepcione el testimonio de la señora **ALBANIA VICTORIA DORADO**, C.C. 25.270.808 de Popayán a quien se puede citar por medio de la demandada.

## **ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido por las demandadas
2. Solicitud de amparo de pobreza realizado bajo la gravedad del juramento por parte de las demandadas.
3. Los enunciados como pruebas documentales

## **NOTIFICACIONES**

- **MARIA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO**, en el Municipio de Piendamó (Cauca), Calle 10 No. 3C-02-04 Barrio la Galería. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco si esta posee correo electrónico.
- **OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA**, en ciudad de Cali, Carrera 50 No. 10 – 99, que corresponde a la misma dirección a la cual se le envió por parte de la Sra. María Argenis Collazos Camayo, conforme al art. 315 del C.P.C vigente para dichas calendas, el citatorio para intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda declarativa de la unión marital de hecho que cursó en el juzgado Primero de Familia de Popayán bajo la Rad. 2008-00410-00, correo electrónico: [ariasarias@gmail.com](mailto:ariasarias@gmail.com)



- **CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE**, en la ciudad de Cali, Carrera 8N No. 71 J 60 – B/ Los Guaduales. Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que no posee correo electrónico.
- El suscrito apoderado judicial, en la ciudad de Cali, avenida 3N No. 8 N 24 – Edificio Centenario No. 1 – oficinas 610 – 611, Tel. 8835707–3104938681 correo electrónico: ralogarasesorias@hotmail.com

### **NOMBRAMIENTO DE APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO**

Respetuosamente me permito manifestar a su señoría que he designado como mi apoderado sustituto al **Dr. CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR**, igualmente mayor de edad, vecino de Popayán (Cauca), identificado con la C.C. 80.504.917 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 234648 del C.S.J., quien se encuentra revestido de las mismas facultades a mi conferidas para actuar.

Señor juez,



**RAMIRO LOZANO GARCIA**  
**C.C. 16.687.764 DE CALI**  
**T.P. 113993 DEL C.S.J**

